

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY.
CLASE PROCESO	: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	: MARÍA TERESA CADENA ALARCÓN
DEMANDADO	: SEGUNDO GORGONIO VARGAS RODRÍGUEZ
RADICACIÓN	: 25899-31-10-002-2019-00122-01
DECISIÓN	: CONFIRMA AUTO APELADO

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por el demandado a través de su apoderado, contra el proveído de fecha 26 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, a través del cual se declararon imprósperas las objeciones presentadas al inventario de bienes.

I. ANTECEDENTES:

1. Dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL adelantado por MARÍA TERESA CADENA ALARCÓN en contra del señor SEGUNDO GORGONIO VARGAS RODRÍGUEZ, se presentó inventario y avalúos conformado por las siguientes partidas:

PARTIDA PRIMERA: El 50% del Lote 19 manzana 3, ubicado en la Calle 64 A número 113 F-50, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1237485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro. Con un avalúo de \$200.000.000.

LIQUID. SOCIEDAD CONYUGAL de MARÍA TERESA CADENA ALARCÓN contra
SEGUNDO GORGONIO VARGAS RODRÍGUEZ. Apelación de Auto.

PARTIDA SEGUNDA: Lote de terreno identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-823542 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte. Con un avalúo de \$600.000.000.

PARTIDA TERCERA: Vehículo automotor marca Mazda Placas BNF281 modelo 2003. Con un avalúo de \$8.000.000.00.

PARTIDA CUARTA: Lote ubicado en el municipio de Aquitania (Boyacá), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-24527 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boyacá). Con un avalúo de \$22.000.000.

2. Dentro de la oportunidad para ello, el demandado a través de su apoderado, objetó las partidas 1, 2 y 3, argumentando que los respectivos bienes no hacen parte de la sociedad conyugal, dado que la demandante MARÍA TERESA CADENA ALARCÓN abandonó la sociedad conyugal desde 1980, por lo que, en este caso, operó la prescripción extintiva de dominio. Igualmente objetó el avalúo dado a las 4 partidas.
3. Tramitadas las objeciones, en audiencia del día 26 de julio de 2021, el señor Juez de conocimiento las declaró imprósperas pues consideró que los bienes que la conforman, fueron adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, que surgió con el matrimonio celebrado el 14 de agosto de 1965, hasta el 7 de noviembre de 2018, fecha de la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, con independencia de que la señora CADENA ALARCÓN hubiera abandonado o no al cónyuge; que si bien el demandado objetó el valor de las cuatro partidas, no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 501 del C.G.P., pues no aportó avalúo ni presentó una relación de inventario, por lo que solo se cuenta con el valor dado por la demandante, por ello se tiene en cuenta ese valor asignado en el inventario. Con base en lo considerado, declaró imprósperas las objeciones y dio aprobación al inventario presentado por la parte demandante.
4. Contra esta decisión, el demandado a través de apoderado, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, señalando que sobre los bienes relacionados en el inventario presentado por la demandante operó la prescripción y que dicha

tesis fue acogida por el Tribunal Superior de Cundinamarca en la apelación de la sentencia que disolvió el vínculo matrimonial. Así mismo, señala que el juzgado desconoció sus derechos de defensa, pues no le dio trámite legal a las objeciones allegadas mediante correo electrónico el día 15 de julio de 2021, que pretendían añadir a la partida de pasivos, las compensaciones debidas por la accionante y agregar una serie de bienes que tiene la señora CADENA ALARCÓN, quien se ha negado a reconocer que los tiene.

Negada la reposición, se concedió el recurso de apelación que es del caso resolver, conforme a las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Se plantea por el demandado SEGUNDO GORGONIO VARGAS RODRÍGUEZ, como objeción a los inventarios presentados por la demandante, que las tres primeras partidas relacionadas en los antecedentes de esta providencia, no deben formar parte de la sociedad conyugal por cuanto la demandante abandonó el hogar desde 1980, por lo cual operó la prescripción extintiva de los respectivos derechos; igualmente objetó el avalúo que se dio a las cuatro partidas relacionadas.

Objeciones que fueron negadas por el señor Juez a quo, quien consideró que todos los bienes fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal, y que el demandado no aportó avalúo ni presentó una relación de inventario asignando un valor diferente a las partidas.

Contra la referida decisión, el demandado por conducto de su gestor judicial, formuló recurso de apelación, reiterando los mismos argumentos de la

objeción y señalando adicionalmente, que no se tuvo en cuenta el escrito donde se relacionaron nuevos bienes y se determinaron sus valores.

Siendo estos los motivos de reparo del recurso vertical interpuesto, a ellos se concreta la competencia del Tribunal en sede de apelación, tal como lo dispone el artículo 328 del Código General del Proceso.

Lo primero que ha de señalarse, es que la prescripción extintiva de los derechos de la demandante MARÍA TERESA CADENA ALARCÓN, sobre los bienes que integran la masa social, es un argumento del todo equivocado, como quiera que carece de fundamento y por lo mismo no está llamado a prosperar.

En efecto, la prescripción extintiva que alega el demandado por vía de objeción, la hace consistir en la presunta posesión que dice haber ejercido el demandado sobre los bienes inventariados desde que se produjo la separación de los cónyuges.

Sin embargo, tal argumento deviene sin fundamento, como quiera que la sociedad conyugal estuvo vigente desde el 14 de agosto de 1965, fecha de celebración del matrimonio, hasta el 7 de noviembre de 2018, fecha de la audiencia en la que se profirió sentencia de segunda instancia que declaró el divorcio, época durante la cual fueron adquiridos por el demandado los bienes relacionados en el inventario. Valga aclarar que en este aspecto no hubo reproche alguno por parte del apelante, quien no puso en duda que la adquisición se produjo en vigencia del matrimonio y de la sociedad conyugal, circunstancia que excluye que el demandado haya sido poseedor de manera exclusiva de dichos bienes.

Es necesario recordar que al tenor de lo dispuesto por el artículo 1795 del Código Civil, *“Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario”*. Por tanto, admitiendo hipotéticamente que el señor VARGAS RODRÍGUEZ se repute dueño y señor exclusivo de los bienes inventariados, es claro que esa presunta posesión, también pertenece a la sociedad conyugal en aplicación de la presunción que establece el referido precepto, pues se inició una vez adquiridos los bienes en vigencia de la sociedad conyugal.

Precisamente, para evitar perjuicio o detrimento de la sociedad conyugal, es que el inciso segundo de la misma norma advierte con claridad que ***“Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya o debérsele una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán suficiente prueba, aunque se hagan bajo juramento”***.

Por tanto, no es admisible, ni por asomo, que el demandado se repute poseedor exclusivo de los bienes adquiridos dentro la vigencia de la sociedad conyugal, con exclusión del otro cónyuge, pues su afirmación no tiene la potestad de desvirtuar la presunción que establece el artículo 1795 del Código Civil, y por tanto, el dominio y la posesión de los bienes inventariados, forman parte de la sociedad conyugal, aún en el evento de que uno de los cónyuges se proclame poseedor exclusivo, pues en todo caso, su condición de poseedor también ingresa al haber de la sociedad.

Sobre el punto solo resta señalar, que resulta mendaz afirmar, como lo hizo el apelante, que en la sentencia del Tribunal en el proceso de divorcio, se le reconoció la prescripción, dado que, en la sentencia del 7 de noviembre de

2018, lo único sometido a escrutinio fueron las causales de divorcio y no la propiedad de los bienes, caso en el cual, sobre éstos, ningún derecho se le reconoció al apelante.

En lo que atañe al avalúo de los bienes, ciertamente como lo precisó el señor Juez de primera instancia en la respectiva audiencia, la parte demandada omitió el deber de presentar el dictamen pericial dentro de la oportunidad prevista por el numeral 3º del artículo 501 del Código General del Proceso, es decir, “...con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia”. Tampoco, al momento de objetar el inventario, hizo estimación del avalúo de los bienes, pues simplemente se limitó a disentir del valor señalado a cada uno de los bienes inventariados por la parte demandante, sin informar al juzgado el valor que a su juicio debían tener.

Solo, tardíamente y por fuera de la oportunidad para ello, presenta nueva objeción, nueva relación de bienes y compensaciones, a sabiendas de que todas las objeciones debieron ser formuladas a más tardar en la primera audiencia, a fin de que todas fueran tramitadas en forma simultánea, decretar y practicar pruebas sobre todas ellas y resolverlas de manera conjunta, lo cual no ocurrió, dado que pasada la primera audiencia de inventarios y en fecha cercana a la segunda audiencia, el demandado a través de su apoderado, intenta formular nuevas objeciones, para incluir nuevos bienes, lo cual resulta improcedente.

No obstante, debe precisarse que de estimar las partes que en el primer inventario se dejaron de incluir bienes y deudas, puede acudirse al inventario adicional de bienes, reglado por el artículo 502 del Código General del Proceso.

En consecuencia, como ninguno de los reparos formulados por el demandado está llamado a prosperar, se confirmará la decisión apelada y se

condenará al apelante en costas por el trámite del recurso de apelación (art. 365 – 1° C.G.P.).

III. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado esto es, el proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, el día 26 de julio de 2021.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandada al pago de costas de segunda instancia. Líquidense por el juzgado de primera instancia, con base en la suma de \$1.000.000, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:

**Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia**

Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

501cd8d2e240848210c909c76f14974534d801cb214d1c5fcd92c4facee280ec

Documento generado en 01/12/2021 12:51:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>